

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	VERBAL – ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE
Radicado	05001-40-03- 016-2018-01024 -00
Demandante	JOSÉ LEONARDO CRUZ VÉLEZ
Demandado	MARÍA EUGENIA RESTREPO ARCINIEGAS Y OTRO
Decisión	NO ACCEDE A DECRETAR NULIDAD – NULIDAD SANEADA – CONDENA EN COSTAS
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 747

Se incorpora pronunciamiento por parte de la apoderada de la parte demandada respecto del escrito de nulidad aportado previamente por el demandado.

Así pues, previo a tomar la decisión que en Derecho corresponde, se estima pertinente recordar los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante memorial allegado el 7 de marzo de 2019 el demandante, JOSÉ LEONARDO CRUZ VÉLEZ aporta poder especial al abogado OTALVARO OSORIO LONDOÑO. En ese mismo escrito comunica al despacho la muerte de su apoderado inicial, el señor ROBERTO PALACIO ROJAS, aportando además el respectivo registro civil de defunción del que se desprende como fecha de la muerte el 13 de febrero de 2019.

Dicho memorial fue incorporado al proceso y puesto en conocimiento de las partes mediante providencia del 19 de marzo de 2019, notificada por estados del día 20 del mismo mes.

Mediante auto del 11 de abril, por haberse integrado la relación jurídico procesal en la demanda principal y en la reconvención, se ordenó dar traslado a las excepciones de mérito propuestas.

Así mismo, vencido dicho término de traslado y resuelta la excepción previa planteada, se fijó fecha para audiencia inicial en auto del 8 de mayo de 2019, audiencia que fue realizada el día 27 de septiembre de 2019. Diligencia en la que participó el apoderado de la parte accionante, Dr. OTALVARO OSORIO LONDOÑO y en la que se decidió la suspensión del proceso por 2 meses, es decir, hasta el 27 de noviembre de 2019.

El día 4 de octubre el apoderado del demandante presenta solicitud de reprogramación de audiencia a lo cual el despacho no accedió según providencia del 16 de octubre de 2019, pues vencido el término de suspensión lo que seguiría era fijar fecha de audiencia, teniendo en cuenta que esa no había sido programada.

Mediante auto del 3 de diciembre se procedió a reanudar el proceso y a fijar audiencia para el día 1 de abril de 2020. No obstante, debido a las circunstancias generadas por el COVID-19, la audiencia no pudo realizarse, obligando al despacho a reprogramar para el día 2 de octubre de 2020 la audiencia correspondiente mediante auto reciente del 20 de agosto de 2020.

La parte accionante por conducto de su apoderado judicial, el señor OTALVARO OSORIO LONDOÑO, el 4 de marzo de 2020 presenta escrito contentivo de la nulidad que acá se pretende aduciendo que de conformidad con el numeral 2 del Art. 159 del C.G del P., la muerte del abogado inicial ocasionó la interrupción del proceso desde la fecha de su muerte y, mínimo, hasta la fecha en la que se le reconoció personería al abogado actual el 19 de marzo de 2019. Hecho que configura la causal 3 del Art. 133 ibídem, esto es, haberse adelantado actuación después de ocurrida una causal legal de interrupción del proceso.

Bajo esos presupuestos solicita: 1) declarar la nulidad de todo lo actuado desde el 19 de marzo de 2019, 2) declarar la suspensión del proceso desde 13 de febrero

de 2019 hasta el 19 de marzo de ese mismo año y 3) Condenar en costas a los demandados.

Incorporada esa solicitud de nulidad se procedió a dar el traslado correspondiente. La contraparte se pronunció al respecto indicando básicamente que la nulidad fue saneada en virtud de lo consagrado en el Art. 136 teniendo en cuenta que la no fue alegada dentro de los 5 días siguientes a la fecha en la que cesó dicha causal.

Memorados estos hechos procederá esta judicatura a decidir la procedencia o no de la nulidad, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Es preciso recordar que el proceso judicial no se resume a la concesión o negativa de un derecho, sino que conlleva a que tal discusión sustancial se lleve a cabo bajo ciertas reglas procesales que serán garantía de la no vulneración de otros derechos, no sólo de las partes, sino además de terceros.

Es por ello que su vital importancia trasciende a nivel constitucional tal y como lo señala el artículo 29 de la Constitución Política, que atan tanto al juez como a las partes a su fiel cumplimiento pues, *contrario sensu*, la consecuencia devendrá en una nulidad, nulidad que puede definirse como la sanción a ciertos actos debido a infracciones a la normativa procesal por acción u omisión de las partes o del juez dentro del proceso. Por lo tanto, para que el trámite se desenvuelva sin ningún vicio, debe darse cumplimiento a las normas procesales que indica la ley.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 31 de agosto de 1989 indicó: *"La Constitución exige que el juzgamiento se lleve a cabo 'observando la plenitud de las formas de cada juicio', pero no define tales formas, de manera que corresponda a la ley, en primer lugar, luego a la Corte, fijar la manera como debe estructurarse el debido proceso y, dentro de éste, el derecho de defensa."*¹

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia No. 54. Expediente No. 1927 de 31 de agosto de 1989. Magistrados Ponentes: Dres. Jaime Sanín Greiffenstein y Dídimo Paéz V.

Esos defectos se pueden presentar en la formación, desarrollo y decisión de la relación jurídico-procesal que impiden que el proceso se adelante válidamente, siendo la consecuencia directa la muerte del acto viciado y de todo aquel posterior a esta al menos hasta la finalización del hecho que la configura. Así mismo ante tales consecuencias lesivas, se habla de taxatividad de las causales de nulidad definidas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el artículo indicado establece como causal de nulidad, entre otras, la siguiente:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. (...)"

Dicho precepto se justifica en la garantía de confianza legítima pues si el proceso se encuentra interrumpido o suspendido se presume de manera lógica la ausencia de actuaciones generales dentro de dicho término, circunstancia encaminada a proteger el derecho fundamental de defensa y a materializar la prohibición de que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio.

Ahora bien, el apoderado de la parte accionante presenta solicitud de nulidad fundamentada en la causal antes citada aduciendo sucintamente que de conformidad con el numeral 2 del Art. 159 del C. G del P., teniendo en cuenta que el apoderado que inicialmente representó los intereses del demandante falleció el 13 de febrero de 2019, debió decretarse la interrupción del proceso, no obstante, el despacho continuó realizando actuaciones con posterioridad a esa fecha.

Respecto de las causales de interrupción del proceso, establece el referido artículo en su parte pertinente:

ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

(...)

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

(...)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento. (Subraya fuera del texto original)

Citado ese marco normativo es prudente verificar el cumplimiento de los presupuestos necesarios para predicar la configuración de la interrupción del proceso de conformidad con la causal invocada y contenida en el citado numeral 2 del Art. 159.

En efecto, como se observa de la lectura del registro civil de defunción aportado, el apoderado de la parte accionante falleció el 13 de febrero de 2019, por lo que evidentemente la causal de interrupción se encontraba configurada para esa fecha teniendo en cuenta que el accionante actuaba por conducta de un apoderado judicial único y produciéndose a primera vista la causal de nulidad invocada, pues también se vislumbra que se realizaron actuaciones posteriores a esa fecha.

No obstante lo anterior, cabe recordar que de conformidad con el Art. 136 del C.G del P., las causales de nulidad son saneadas por el acaecimiento de ciertos presupuestos. Respecto de la causal invocada como fundamento de la nulidad, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa. (...)”(Negrilla fuera del texto original)

Bajo ese aspecto es prudente memorar que la parte accionante comunicó al Despacho la muerte de su apoderado inicial mediante memorial allegado el 7 de marzo de 2019, escrito con el que además se aportó poder especial otorgado al apoderado que desde esa fecha continuó representado sus intereses, esto es, el señor OTALVARO OSORIO LONDOÑO. Dicho memorial fue incorporado y puesto en conocimiento de las partes mediante providencia del 19 de marzo de 2019 sin que el Despacho hiciera manifestación alguna frente a la interrupción del proceso.

Ante tales acontecimientos es de concluir que evidentemente la causal de interrupción estaba totalmente configurada y que el despacho erró al omitir pronunciarse frente a dicho acontecimiento una vez conoció los hechos fundantes, no obstante, la parte accionante e interesada ni presentó recurso en contra de esa providencia que incorporó su comunicación de la muerte del apoderado, ni presentó dentro de los 5 días siguientes la correspondiente solicitud de nulidad como lo exige el artículo 136 N°3 del CGP, por el contrario, solo hasta ahora, más de 1 año después, se percató de la inconsistencia presentada, advirtiendo haberse realizado múltiples actuaciones en las que igualmente participó como en la celebración de la audiencia realizada el 17 de septiembre de 2019, en donde tampoco alegó la nulidad que hoy presenta.

Así las cosas, si bien la causal de nulidad pudo haber prosperado, quedó saneada por la falta de diligencia de la parte demandante invocando la nulidad dentro del término establecido, esto es, dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que cesó la causal de nulidad que a juicio de esta operadora judicial corresponde al día en que se le reconoció personería jurídica al nuevo apoderado.

En consecuencia, no se accederá a lo solicitado y, por el contrario, de conformidad con el Art. 365 del C.G del P. se condenará en costas a la parte accionante en favor del accionado. Por secretaría liquídense las correspondientes costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: No declarar la prosperidad de la solicitud de nulidad presentada por la parte accionante.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte accionante en favor de la parte accionada las cuales serán liquidadas por secretaría de conformidad con los Art. 365 y 366 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____96</p> <p>Hoy _14 de septiembre de 2020_____ a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

ddf1bd764014299a71c9946b0d7d0de8e065a044ddd144010f990cea7c5

6e88d

Documento generado en 10/09/2020 01:55:45 p.m.